



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO – SUCRE-**

Sincelejo, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00282-00**

**Demandante:** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE -CARSUCRE

**Demandado:** MUNICIPIO DE SINCE-SUCRE

**Medio de Control:** Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

**AUTO**

El doctor RICARDO ARNOLD BADUIN RICARDO, en su condición de director y representante legal de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, actuado por conducto de apoderada, en ejercicio de la Acción de Cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y reglamentada por la citada Ley, solicita a este Despacho que se ordene al MUNICIPIO DE SINCE (Sucre), el cumplimiento de lo establecido en el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, artículos 10º y 11º de la Ley 44 de 1990 y el artículo 44 de la ley 99 de 1993 y por consiguiente proceda al pago de los saldos dejados de transferir por concepto de Sobretasa Ambiental al Impuesto Predial de los años 2008 y 2015 y sus respectivos intereses, también que certifique aquellos trimestres de recaudo de Sobretasa Ambiental que no informo esta entidad y que proceda al pago de las respectivas sumas y sus intereses.

Estando la demanda para su admisión o no, es preciso señalar que la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.

En cuanto al contenido de la solicitud el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 indica:

**“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

**PARAGRAFO.** La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”

Por su parte el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al señalar los requisitos de procedibilidad de los diferentes medios de control, prevé:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

“(…”

En cuanto a la prueba de la renuencia el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha manifestado:

### “2.3.1 De la renuencia

El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el solicitante aporte la prueba de haber solicitado a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

(...)

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que *“el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”*<sup>2</sup>.

Para dar por satisfecho este requisito no es necesario que los solicitantes en su petición hagan mención explícita y expresa que su objetivo **es constituir en renuencia a la autoridad**, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la solicitud que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, **que de este pueda inferirse el propósito de agotar el prerrequisito en mención**.

Más adelante en providencia del 12 de febrero de 2015<sup>3</sup>, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sobre éste requisito de procedibilidad señala:

### “3. Del requisito de procedibilidad: La renuencia

La renuencia es la rebeldía<sup>6</sup> de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza un deber claro, imperativo e inobjetable.

Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, tal como lo consagra en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándolo de manera precisa y clara.

Respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>7</sup> ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir en renuencia no se le precisa cuál es concretamente la norma o el acto administrativo que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá de ésta, lo que acarrea su rechazo.

Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 se debe acreditar con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 128 ídem.”

<sup>1</sup> Sección Quinta, providencia del 17 de julio de 2014, exp. 2500 23 41 000 2014 00030 01, C.P(e) Dr. Alberto Yepes Barreiro

<sup>2</sup> Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>3</sup> Secc. Quinta, providencia del 12 de febrero de 2015, Rad. N° 70001 23 33 000 2014 00196 01 (ACU) ,C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

Al analizar la presente demanda, se advierte que en su texto no se menciona expresamente que se haya cumplido con éste requisito de procedibilidad y de qué forma fue satisfecho.

Sin embargo el Despacho ha de analizar los escritos dirigidos al Alcalde de Sincé (Sucre) que obran a folios 29 a 31 y 62 a 64 a fin de establecer si con éstos se cumple con tal requisito de procedibilidad.

En ambos escritos se requiere al señor Alcalde de Sincé el cumplimiento de pago de la sobretasa ambiental, pero sin señalar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, como tampoco de su texto se pueda inferir que el propósito es agotar el mencionado requisito.

Igualmente se advierte que no existe coherencia e identidad entre lo que se exige en los referidos escritos de cobro persuasivo y que se anexan como prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, con el cumplimiento que se persigue con la demanda bajo análisis, ya que ésta última exige el pago de los saldos dejados de transferir por concepto de sobretasa ambiental del impuesto predial de los años 2008 y 2015 con sus respectivos intereses, mientras que aquellas realizan el cobro persuasivo de las vigencias 2008 y 2010.

Así las cosas el demandante no cumplió con el requisito de la renuencia previsto tanto en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 como en el num. 3° del artículo 161 del CPACA, ni demostró un perjuicio irremediable que lo eximiera de esa exigencia.

De otro lado en la demanda se menciona que la entidad accionante inició proceso administrativo coactivo en contra del municipio de Sincé, por lo tanto CARSUCRE tiene y ejercitó otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de lo pretendido a través de la acción constitucional que hoy día incoa, lo que la torna en improcedente.

Teniendo en cuenta el artículo 9 de la ley 393 de 1997 habría también que declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta que el actor tenía otro medio o instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, así como tampoco se alega la existencia de un perjuicio irremediable que pueda sufrir el accionante.

Por no reunir la presente demanda los requisitos formales señalados en el artículo 10° de la ley 393 de 1997 y el requisito procedibilidad previsto en el artículo 8° de la mencionada ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1°.- Rechazar** la presente demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presenta la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE** contra el **MUNICIPIO DE SINCE** (Sucre), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**2°.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia proceder con el archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**